

El Sr. Intendente militar de Castilla la nueva en oficio de del actual me comunica lo que copio:

«El Excmo. Sr. director general de Administración militar con fecha 25 del mes próximo pasado Junio, me dice lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de la guerra en 17 del corriente me dice lo que sigue:—Excmo. Sr. La Reina Q. D. G.) convencida de la necesidad y conveniencia de hacer estensivo el suministro de pienso de la Guardia civil, el abono en metálico que ya se dispuso para el de pan en Real orden de 27 de Mayo próximo pasado, se ha dignado dictar con esta fecha las resoluciones siguientes: 1.ª El suministro de pienso para los caballos de gefes, oficiales y tropa de la Guardia civil cesará en 1.º de Agosto próximo, abonándose en equivalencia, desde este día, noventa y cuatro reales mensuales en efectivo dinero por cada caballo presente y como presenten en revista. 2.ª Los gefes de los tercios rendirán puntualmente y por trimestres á los intendentes militares respectivos cuenta justificada de la inversión de los caudales que perciban por el espresado concepto, procurando que esta documentación á la par que presente la justificación mas completa, sea en un todo clara y sencilla. 3.ª Las intervenciones respectivas harán la liquidación de lo devengado é invertido, llevando de un trimestre á otro el pequeño saldo que pueda provenir tan solo de las insidencias á fin de liquidar definitivamente el servicio por fin de año; pero en atención á que el suministro en metálico que se establece es solo por vía de ensayo cuyos resultados habrá de producir en su día una resolución definitiva, se contará para la conclusión del año económico el día 30 de Junio de 1854. 4.ª La administración militar adelantará á los tercios una mensualidad de la cantidad que se calcule importa próximamente el suministro de los caballos que cada uno tenga al respecto del tipo fijado. 5.ª Como el precio de la cebada y paja en los distritos no es igual, ni aproximado en algunas, el inspector general de la Guardia civil queda facultado para hacer las trasferencias metálicas á los mas baratos, para nivelar el coste de las mas caras, de cuyas cantidades deberán los tercios datarse recíprocamente en sus cuentas de trimestre, acompañando como comprobante una copia de la orden del inspector. 6.ª Despues de examinadas las citadas cuentas se devolverán por las intervenciones respectivas á los gefes de los tercios dos ejemplares, uno que servirá para la que rindan al inspector general y otro que quedará en su oficina para la debida comprobación si alguna vez fuere preciso acudir á él. 7.ª Si por la clase de servicio ó la mayor alzada de los caballos creyese el inspector ser indispensable el aumento de un cuarto de atropa de paja diario, podrá disponerlo así; pero bajo el concepto de que esta innovacion en nada alterará el tipo mensual fijado para cada caballo. 8.ª Cuando el inspector general disponga por razon de mejora ó por un caso imprevisto que al ganado se le suministre otra especie que cebada y paja, se admitirá en cuenta el valor de la que sustituye á estos. 9.ª Todo individuo montado, perteneciente á la Guardia civil, que careciendo de recursos ó no habiendo sido socorrido previamente por el tercio respectivo transite ó pernocte en puntos donde no resida fuerza de caballería del cuerpo será racionado de pienso por la justicia y factorías, bajo recibo y copias de su pasaporte ó credencial, debiendo en este caso el suministrador hacerlo presente al oficial del punto mas cercano, comandante de provincia ó gefe de tercio, para que con presencia de aquellos justicantes satisfagan el valor del suministro al precio corriente en el mercado. 10. Cuando por circunstancias extraordinarias hubiese necesidad de reconcentrar fuerzas de este cuerpo para operar militarmente reuniéndose al efecto en un punto treinta caballos sobre su dotacion y ochenta en las capitales, cesará en este caso el suministro en metálico, cuando á peticion del gefe del tercio lo disponga el capitán general; y la administración militar se hará cargo desde luego y mientras suscitan aquellas circunstancias al mencionado servicio en especie, suspendiendo por consiguiente el abono de los noventa y cuatro reales men-

suales, que se establece, cargando á los tercios las raciones que perciban sin esceder del espresado tipo de noventa y cuatro reales. 11. El inspector de la guardia civil, teniendo en consideración la índole especial de este instituto del ejército, su movilidad, diseminación y particular servicio en ciertos y determinados puntos, planteará el citado suministro del modo y forma que considere mas esplicito, económico y conveniente en cada tercio ó distrito. 12. A los seis meses de establecido dará cuenta sucinta á este Ministerio del sistema ó sistemas que haya adoptado, así como de los resultados económicos sin perjuicio de hacerlo mas estensamente en una memoria razonada al terminar el año elegido para el ensayo de este sistema. 13. El mismo inspector y el director general de Administración á su vez remitirán tambien á este ministerio al finalizar dicho año un extracto de la cuenta general del espresado suministro, con las observaciones que el primero crea conducentes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines oportunos. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su mas estrecho y cabal cumplimiento, quedando en dar á V. S. conocimiento de la rectificación y aclaraciones que se obtengan respecto de algunos particulares que he creido necesario consultar para aliviar las dudas que puede ofrecer la aplicación y observancia de lo resuelto en la preinserta Real orden.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos. Segovia 9 de Julio de 1853.—José Fernandez de Bustos.

LOTERIAS NACIONALES.

Aviso. La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 27 de Julio próximo sea de grandes premios, bajo el fondo de 224,000 pesos fuertes, valor de 14,000 billetes á diez y seis duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios y 6 aproximaciones 168,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.		Pesos fuertes.
1 . . . de		50.000.
1 . . . de		20.000.
1 . . . de		10.000.
2 . . . de	4.000	8.000.
3 . . . de	2.000	6.000.
8 . . . de	1.000	8.000.
16 . . de	500	8.000.
21 . . de	400	8.400.
34 . . de	200	6.800.
413 . . de	100	41.300.
500		
2 Aproximaciones de 350 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 50.000		700.
2 Id. de 250 para id. al de 20.000.		500.
2 Id. de 150 para id. al de 10.000.		300.
		168.000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los tres premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 14.000, y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 14.000 billetes estarán subdivididos en cuartos á ochenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan suspendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 17 de Junio de 1853.—Mariano de Zea.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

El Illmo Sr. Director general de correos se ha servido dirigirme con fecha 27 de Junio último la comunicacion siguiente:

«En las Administraciones de correos se ha observado que son muchos los sellos de franqueo que, habiendo ya servido, se usan nuevamente despues de haberlos lavado. Este abuso perjudica á las personas que escriben y reciben las cartas, puesto que no se les da curso y se remiten á esta Direccion para que las cargue; de suerte que, ademas del retraso que sufre la correspondencia, es ineficaz el medio que se emplea, porque se hace pagar el porte á la persona que debe recibir la carta puesta en el buzón con sello que ya ha servido.»

Y se inserta en este periódico para la debida publicidad, encargando sobre este asunto la mayor vigilancia á los Administradores de correos de esta capital, Real Sitio de San Ildefonso, Villacastin, San Cristóbal de la Vega y cabezas de partido, Segovia 8 de Julio de 1853.—El Gobernador.—Eugenio Reguera.

La Direccion general de Aduanas y aranceles me dice con fecha 27 del mes próximo pasado lo que sigue:

«Encargada esta Direccion general de los tra-

bajos preparatorios para la revision de los actuales aranceles, decretada por S. M. en 22 de Abril último, y convencida de la conveniencia de tener á la vista al verificar aquellos, no solo los datos estadísticos comerciales que posee, sino tambien los mayores y seguros sobre la industria nacional y la importancia de su produccion para venir en conocimiento de las necesidades de la misma y de la proteccion á que tiene derecho segun la ley; ha acordado dirigirse á V. S. manifestándole su pensamiento de reunir estas noticias, que, á la vez que llenen hasta donde sea posible los deseos enunciados, sean la base de una estadística industrial que podria formarse por la Direccion; encareciéndole al mismo tiempo la conveniencia de que contribuya V. S. con toda eficacia al mejor éxito de la realizacion de un pensamiento necesario para el mejor servicio y de tanto interés para la misma industria nacional.—Por el adjunto modelo se servirá V. S. ver cuales son las noticias que esta Direccion general desea; la cual contando con el reconocido celo de V. S. y con la cooperacion de esa Administracion principal de Hacienda pública, espera se servirá facilitarlas con la brevedad que apetece reasumiéndolas en un estado igual al modelo que acompaña, en el que por notas se podrán hacer cuantas observaciones se le ocurran á V. S. y á los dueños ó gerentes de fabricas de esa provincia.»

Lo que he acordado se inserte en el presente Boletín oficial para conocimiento de los dueños ó gerentes de fábricas de esta provincia, y para que los alcaldes de la misma remitan sin falta alguna en el término de 15 dias á este gobierno de provincia las noticias á que se refiere la preinserta orden, arreglándose para ello al modelo que se publica á continuacion, remitiéndolo negativo donde no existan fábricas de ningun género. Segovia 1.º de Julio de 1853.—Eugenio Reguera.



ESTADO que demuestra las fábricas existentes en esta provincia, con expresion de pueblos en donde están establecidas, la clase de manufacturas que fabrican y demas que en el mismo se espresan, á saber:

Table with 11 columns: Clase de fabricacion, PUEBLOS en donde están situados, DUENO á quien pertenece, Máquina de vapor ó fuerza que se emplea, Cantidad de combustible que se consume al año, Procedencia de este combustible, Primeras materias que se emplean, Su procedencia, Calidades que se fabrican, Su precio, Peso en libra de la vara lineal, Id. de la vara cuadrada, Producto de efectos que se fabrican en un año, Producto de efectos que pueden fabricarse, Número de jornaleros empleados en la fábrica.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva en oficio... El Excmo. Sr. Director general de Administracion... Informe con fecha 23 del mes proximo pasado...

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice con fecha 17 del mes proximo pasado... Informe de esta Direccion general de los tres...